

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

El primer principio expuesto en el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos en todos los niveles del sistema educativo. Ello implica necesariamente mejorar la capacitación de los docentes y desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento. Asimismo, el artículo 2 de esta ley establece que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, a la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, o la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, entre otros.

A este respecto, el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas. Por ello, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la citada ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Igualmente, remite este mismo artículo, en su apartado tercero, a las Administraciones educativas el mandato de establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior. De este modo, la formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la referida ley deberá adaptarse al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Por todo ello, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa en Educación Infantil recaerá en profesionales que posean el título de Maestro en Educación Infantil o el título de

Grado equivalente. Asimismo, en su artículo 93, dispone que para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro en Educación Primaria o título de Grado equivalente.

La Orden ECI/3854/2007, del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil y la Orden ECI/3857/2007, del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de diciembre, por las que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria, disponen la realización de una fase de prácticum que tendrá carácter presencial y que se desarrollará en centros de Educación Infantil o en centros de Educación Primaria reconocidos como centros de formación en prácticas, mediante convenios entre las administraciones educativas y las universidades.

De igual forma, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en los artículos 94, 95 y 97 que para impartir docencia en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas será necesario estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley.

Por ello, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, determina en su artículo 9 que para ejercer la docencia en estos ámbitos será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite dicha formación pedagógica y didáctica.

Igualmente, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, expone en su artículo 165 que para impartir docencia en ofertas formativas de Formación Profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ello será también aplicable a aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, debiendo asimismo cursar la formación pedagógica que exige el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, tal y como queda recogido en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

El presente decreto pretende regular el periodo de realización de prácticas formativas de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, junto al de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza de Idiomas, y formación pedagógica y didáctica equivalente, para que se inicien en la práctica docente directa y en la orientación psicopedagógica, permitiendo, además, conocer los aspectos normativos, pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de profesorado en ejercicio activo en el aula.

Por ello, resulta necesaria la designación de los centros universitarios que podrán ofertar la realización del prácticum en la Comunidad de Madrid y la determinación de los centros educativos no universitarios donde el proceso de prácticas podrá hacerse efectivo. Asimismo, para que este proceso de cualificación profesional inicial del profesorado se haga efectivo, debe establecerse el procedimiento de asignación de los centros educativos no universitarios de prácticas y elaborar el perfil de docente que pueda tutorizar dicho proceso. Finalmente, se regula la constitución y composición de la comisión de seguimiento y de la comisión rectora para los distintos estudios.

Por otro lado, en la medida que el prácticum lo realizan los estudiantes universitarios en centros educativos no universitarios, debe considerarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia respecto al acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores en cuanto a la exigencia de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Asimismo, esta norma respeta lo dispuesto en la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

El decreto responde a los principios de buena regulación previstos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se fundamenta en la necesaria regulación de la actividad formativa de carácter práctico y preceptivo para acceder a la función docente.

Responde, también, al principio de proporcionalidad, ya que únicamente se regulan los aspectos imprescindibles para el cumplimiento del fin previsto,

una vez analizadas las diferentes alternativas para atender el interés general mencionado.

Se cumple, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, integrándose en el marco normativo de la educación universitaria y no universitaria de modo coherente y claro.

En aplicación del principio de transparencia, la tramitación de esta norma ha seguido lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, respecto del cumplimiento de los trámites de audiencia e información pública establecidos en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos, optimizando los medios humanos y materiales para dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativa a los fines del sistema educativo, entre los que se incluye la formación inicial y permanente del profesorado.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos dispuestos en la normativa vigente, en particular, se ha sometido a dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y ha sido informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por ello, la Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión el día de la fecha

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular la realización del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Finalidad.*

La finalidad de realización del prácticum es la adquisición por los estudiantes de una formación avanzada, orientada a la especialización profesional, que les habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de maestro, profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de la ley.*

Las disposiciones contenidas en este decreto serán de aplicación:

- a) A los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos o de titularidad privada de la Comunidad de Madrid.
- b) Al personal docente que presta servicios en los centros referidos en el anterior apartado.
- c) A las universidades de titularidad pública o privada que estén interesadas en formalizar convenio para la realización de prácticas de formación inicial del profesorado en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos o de titularidad privada de la Comunidad de Madrid.
- d) A los alumnos que cursen las enseñanzas universitarias de grado de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión

de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

Artículo 4. *Principios del procedimiento.*

Los principios que rigen la realización del prácticum en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid son los siguientes:

- a) **Transparencia:** cada universidad será la encargada de facilitar a sus alumnos el centro de realización de prácticas, empleando para ello exclusivamente las plazas ofertadas a través de los medios digitales dispuestos al efecto por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado. No se podrá delegar dicha labor de búsqueda y asignación de plazas en el propio alumno. Por ello, la dirección general competente en materia de formación del profesorado será garante de la publicidad, transparencia y libre acceso a la información relativa al desarrollo y realización de las prácticas.
- b) **Coordinación:** se garantizará la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables del desarrollo del prácticum, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su desarrollo.
- c) **Gratuidad:** los docentes que asuman la condición de tutores o coordinadores de prácticas del centro educativo no universitario no podrán lucrarse por su participación en el prácticum.

CAPÍTULO II

De los alumnos, las universidades y los centros educativos no universitarios de prácticas

Artículo 5. *Alumnos de prácticum.*

1. A los efectos de este decreto, serán considerados alumnos de prácticum todos aquellos estudiantes de grado de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.
2. Igualmente serán considerados alumnos de prácticum quienes realicen la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster y que, previa comunicación por la universidad correspondiente a la dirección general competente en materia de formación del profesorado, sean asignados

para la realización de la asignatura correspondiente al prácticum en un centro educativo no universitario reconocido como centro de prácticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de este decreto.

3. Los alumnos que realicen el prácticum en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid adquieren un compromiso de asistencia y puntualidad al centro, así como de aprovechamiento en la formación práctica recibida.

Artículo 6. *Universidades.*

Todas las universidades que quieran suscribir convenio para la realización de las prácticas de sus alumnos en centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos o de titularidad privada de la Comunidad de Madrid deberán formular dicha petición a la dirección general competente en materia de universidades a través del registro electrónico, en el plazo de veinte días hábiles desde que la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado emita las instrucciones de funcionamiento del prácticum para cada curso escolar.

Artículo 7. *Relación convencional de los centros educativos no universitarios de prácticas privados.*

La relación convencional para la realización del prácticum con los centros educativos no universitarios privados será exclusiva de las universidades de titularidad privada.

Artículo 8. *Capacidad para suscribir convenios de los centros universitarios adscritos a universidades públicas.*

Los centros universitarios adscritos a universidades públicas se estarán a lo dispuesto por aquellas con quienes han conveniado previamente para impartir las enseñanzas conducentes a la realización del prácticum de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, así como la formación pedagógica y didáctica declarada equivalente a efectos de docencia.

Artículo 9. *Centros de formación en prácticas.*

1. La realización de las prácticas formativas de la asignatura de prácticum por los alumnos solo podrá desarrollarse en centros educativos no universitarios que impartan las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y hayan sido reconocidos como centros de formación en prácticas por la dirección general competente en materia de formación del profesorado.
2. Los requisitos para ser reconocido como centro de formación en prácticas son los siguientes:
 - a) Encontrarse situado en el territorio de la Comunidad de Madrid.
 - b) Efectuar la correspondiente solicitud por parte de la dirección del centro, oído el claustro de profesores y el consejo escolar.
 - c) Ser expresamente reconocido como centro de formación en prácticas por la dirección general competente en materia de formación del profesorado.
 - d) Disponer de personal docente que reúna las condiciones de admisión de los alumnos en prácticas formativas.
3. La solicitud como centro de formación en prácticas se realizará por los centros, una vez efectuada la convocatoria correspondiente por parte de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado, debiendo cumplir todos los requisitos del apartado anterior.
4. El reconocimiento de los centros educativos no universitarios solicitantes como centros de formación en prácticas se realizará mediante resolución anual del titular de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.
5. La administración educativa, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá designar de oficio centros de formación en prácticas, docentes coordinadores y tutores a efectos de las citadas actuaciones educativas.
6. Los centros de formación en prácticas no podrán exigir a los estudiantes durante su estancia en los mismos la realización de actividades de formación no incluidas en el plan de estudios de su universidad o aquellas que exijan cualquier tipo de contraprestación económica.
7. Al inicio de cada curso escolar los centros de formación en prácticas podrán solicitar la prórroga anual de dicha condición a la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado a través de los medios electrónicos que ésta disponga.

CAPÍTULO III

De las partes intervinientes en el prácticum

Artículo 10. *Tutor de prácticas del centro educativo no universitario.*

1. El tutor de prácticas del centro educativo será la persona encargada de dirigir y mostrar la realidad diaria de la práctica docente en un centro educativo no universitario, acompañando y supervisando a estos alumnos en todo momento en el aula e informando acerca de sus funciones, derechos, deberes y responsabilidades.

2. Cada tutor de prácticas podrá tener asignado el seguimiento de un máximo de dos alumnos a lo largo de todo el curso académico. Excepcionalmente, la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado podrá asignar más alumnos a un mismo docente en caso de existir dificultades en la asignación de vacantes.

3. Los docentes que deseen ser tutores de prácticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Impartir docencia en la especialidad que van a tutorizar.
- b) Haber impartido docencia en dicha especialidad, área, materia o módulo, al menos tres años.
- c) Ejercer sus funciones impartiendo docencia directa en el aula durante todo el curso escolar con jornada a tiempo completo.

Artículo 11. *Funciones del tutor de prácticas del centro educativo no universitario.*

Son funciones del docente tutor de prácticas, respecto de los alumnos que tenga asignados y durante el periodo de realización de las mismas, las siguientes:

- a) Mantener su compromiso de aceptación de la tutoría durante todo el curso escolar.
- b) Acoger y facilitar su inmersión en la vida del centro junto a toda la comunidad educativa.
- c) Informar a los alumnos que realicen prácticas sobre el funcionamiento de los órganos de coordinación docente del centro, así como poner a su disposición los documentos oficiales del mismo.
- d) Orientar y guiar al alumno en la confección de la programación del área, materia o módulo que imparte, las correspondientes unidades didácticas o situaciones de aprendizaje, así como ayudar al alumno a distribuir y planificar el

desarrollo y la temporalización de las horas lectivas, la elaboración de los medios e instrumentos de evaluación y el modo de aplicación de los mismos.

- e) Tutelar su iniciación en la práctica docente y asistir en la misma, así como prestar la adecuada atención personal a los alumnos y a sus familias.
- f) Asesorar acerca de las cuestiones pedagógicas, metodológicas y didácticas del centro educativo.
- g) Supervisar el correcto desarrollo de las prácticas y elaborar un informe de evaluación de los alumnos a su cargo en base a lo establecido en el plan de estudios y la guía docente de las asignaturas de prácticum de cada universidad.
- h) Elaborar junto con el tutor de prácticas de la universidad un programa individual de trabajo del alumno.
- i) Comunicarse con la universidad de sus alumnos en el caso de la realización de visitas o la solicitud de documentación académica.

Artículo 12. Solicitud y reconocimiento de la condición de tutor de prácticas del centro educativo no universitario.

1. La solicitud de acreditación como tutor de prácticas se realizará a través del coordinador de prácticas del centro educativo no universitario. Para ello, a inicio del curso escolar, la dirección de cada centro educativo pondrá en conocimiento de la comunidad educativa a través de las reuniones de sus órganos colegiados y sus órganos de coordinación docente la posibilidad de ser tutor de prácticas. El interesado indicará su disposición para tutelar a uno o dos alumnos simultáneamente. Ello se hará constar en acta. Desde el centro educativo dicha solicitud realizada por el coordinador de prácticas se dirigirá a la dirección general competente en materia de formación del profesorado a través de los medios electrónicos que ésta disponga.

2. Una vez verificada cada solicitud, en el supuesto de que algún docente no cuente con los requisitos exigidos para ser tutor de prácticas, la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado comunicará al centro la imposibilidad de realizar dicha tutorización a lo largo del curso escolar por el docente. En caso de que cumpla con todos los requisitos, se le asignarán los alumnos en prácticas y con ello adquirirá la condición de tutor de prácticas.

3. El coordinador de prácticas del centro notificará al docente la adquisición de dicha condición, conforme al modelo de gestión organizativa de cada centro educativo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y en el artículo 65 del Real

Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria.

4. De acuerdo con el artículo 7.2 del Decreto 120/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, tendrá la consideración de actividad de innovación la tutorización de las prácticas que habiliten al profesorado para el ejercicio de la función docente.

La dirección general con competencias en materia de formación del profesorado realizará el correspondiente reconocimiento crediticio en función del número de alumnos tutorizados y, en caso de no tutorizar de forma justificada todo el periodo de prácticas dispuesto, por la parte proporcional del tiempo desempeñado.

5. La asunción de la condición de tutor de prácticas no conllevará beneficios de carácter económico entre el docente y la universidad correspondiente.

Artículo 13. Finalización de la condición de tutor de prácticas del centro educativo no universitario.

1. Son causas de finalización de la acreditación como tutor de prácticas las siguientes:

- a) La terminación del curso escolar para la que fue concedida.
- b) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su concesión.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos en el desarrollo de las prácticas.
- d) Renuncia justificada a la acreditación como tutor de prácticas.

2. Si durante el curso escolar el tutor de prácticas perdiese tal condición, el coordinador de prácticas del centro educativo pondrá en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado la situación vacante producida, pudiendo reasignarse al alumno en prácticas de forma interna a docentes del propio centro, o de forma externa en otro centro educativo alternativo.

3. El seguimiento de la asignación o modificación de las plazas de prácticas en los centros educativos no universitarios y su debida notificación se realizará a través de los medios electrónicos que disponga la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado al efecto.

4. En los supuestos de finalización de la acreditación como tutor de prácticas previa a la finalización del curso escolar por causas imputables al docente, los beneficios reconocidos en el apartado 4 del artículo 12 serán reconocidos

proporcionalmente al tiempo en que éste haya desarrollado las funciones correspondientes a su acreditación como tutor de prácticas.

Artículo 14. Coordinadores de prácticas del centro educativo no universitario.

1. En cada centro de formación en prácticas existirá un coordinador de prácticas.
2. El coordinador de prácticas del centro educativo será la persona responsable del establecimiento de una comunicación fluida y constante, sirviendo de enlace entre el centro educativo universitario y el no universitario en lo relativo al desarrollo de las prácticas.
3. El director del centro educativo ejercerá las funciones de coordinador de prácticas. En casos excepcionales y siempre que el mejor funcionamiento de las prácticas así lo requiera, podrá ejercer esta función el docente en el que el director del centro delegue.
4. Todos los centros educativos de titularidad pública deberán contar con un coordinador de prácticas que comunique al inicio de cada curso escolar a los docentes del claustro del centro la posibilidad de ser tutores de prácticas.
5. Serán funciones del coordinador de prácticas:
 - a) Comunicar la oferta de plazas de su centro cada curso escolar a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.
 - b) Establecer las acciones que desarrollarán los tutores de prácticas del centro y elaborar, junto con el tutor universitario, los planes de prácticas de los alumnos que acudan al centro.
 - c) Registrar el inicio y fin de las prácticas y comunicar ambas fechas a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.
 - d) Mantener la debida comunicación y coordinación entre los tutores de prácticas y la universidad correspondiente.
 - e) Facilitar a los alumnos en prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del centro, y en coordinación con el tutor, del proyecto educativo, así como de otros proyectos, programas o actividades en los que el centro participe.
 - f) Comunicar a los responsables de gestión de prácticum por los medios que se indiquen por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado cualquier modificación sobrevenida de los profesores tutores de prácticas, incluyendo aquellos que causen baja por motivos de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de hijos, u otras circunstancias previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado

por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

g) Supervisar el registro del cuestionario de evaluación dispuesto al efecto por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

Artículo 15. Tutor de prácticas de la universidad.

1. El tutor de la universidad es un profesor de la universidad del alumno, asignado de forma individual a cada estudiante en el momento de iniciar sus prácticas y encargado de evaluar al alumno bajo los parámetros establecidos en su caso por cada universidad.

2. Serán funciones del tutor de prácticas de la universidad:

a) Realizar el seguimiento del desarrollo de las mismas.

b) Mantener una comunicación constante y fluida con el tutor del centro educativo no universitario desde el inicio hasta la finalización del proceso de prácticas, estableciendo al menos una reunión obligatoria.

c) Elaborar, junto con el tutor de prácticas del centro educativo no universitario un programa individual de trabajo del alumno.

Artículo 16. *Responsable de coordinación de las prácticas de las universidades.*

1. El responsable de coordinación de las prácticas de las universidades es la persona encargada de velar por el adecuado desarrollo de las mismas, colaborando y manteniendo una comunicación fluida con los centros de formación en prácticas para su efectiva consecución.

2. Serán funciones de las personas responsables de la coordinación de las prácticas de las universidades:

a) Poner a disposición del centro educativo no universitario el plan de trabajo de prácticum realizado por las universidades.

b) Facilitar la comunicación entre la universidad y los centros docentes de prácticas designados con la debida antelación.

c) Posibilitar la realización de visitas a los alumnos en los centros de formación en prácticas.

d) Proponer proyectos conjuntos de investigación e innovación educativa entre la universidad y los centros de formación en prácticas.

Artículo 17. *Relaciones entre tutores, coordinadores, responsables de coordinación de las prácticas de las universidades y dirección general competente en materia de formación del profesorado.*

1. Los tutores de prácticas universitarios elaborarán, conjuntamente con el tutor del centro educativo no universitario, un programa individual de trabajo del alumno, realizando durante el transcurso del periodo de prácticas un seguimiento y valoración del mismo.
2. La universidad desarrollará acciones de asesoramiento y colaboración con los coordinadores y tutores de prácticas tanto del centro como con los propios de la universidad.
3. Al finalizar el período de prácticas, cada universidad elaborará un informe sobre el desarrollo de las mismas, que será remitido a la a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado y a la Comisión de seguimiento, e incluirá una valoración de la participación de los centros educativos y del trabajo realizado por los tutores.

Artículo 18. *Dirección general competente en materia de formación del profesorado.*

La dirección general competente en materia de formación del profesorado desarrollará las siguientes actuaciones:

- a) Realizar las oportunas convocatorias para el reconocimiento como centros de formación en prácticas.
- b) Publicar la relación de centros reconocidos como centros de formación en prácticas.
- c) Promover la realización de cursos específicos orientados a la mejora de la calidad de la tutorización del periodo de formación inicial del profesorado dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- d) Establecer anualmente las fechas de realización del prácticum en los centros educativos no universitarios de la región.
- e) Reconocer los créditos a los profesores que hayan realizado las funciones de tutor de prácticas.

Artículo 19. *Comisión de seguimiento.*

1. Se constituirá una Comisión de seguimiento que supervisará el proceso de implantación y realización de las prácticas de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, y de los alumnos del Máster de Formación del Profesorado en Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, y formación equivalente.
2. La Comisión de seguimiento estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El titular de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b) Un inspector de educación designado por el subdirector general de la Inspección Educativa.
 - c) Un miembro de la dirección general con competencias en materia de Educación Infantil y Primaria, designado por el titular de dicha dirección general.
 - d) Un miembro de la dirección general competente en materia de Educación Secundaria, designado por el titular de dicha dirección general.
 - e) Dos miembros de la subdirección general competente en materia de formación del profesorado, actuando uno de ellos como secretario de la comisión. Ambos serán designados por el director general con competencia en materia de formación del profesorado.
 - f) Un director de un centro educativo público y un director de un centro concertado, designados por el presidente de la Comisión de seguimiento.
 - g) Un representante de cada universidad que haya suscrito convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid.
3. La Comisión de seguimiento tendrá asignadas las siguientes funciones:
 - a) Elegir, entre los representantes de las universidades, seis miembros que actuarán como interlocutores en la Comisión Rectora.
 - b) Proponer a la Comisión Rectora el calendario de realización del prácticum antes del inicio efectivo del período de prácticas en centros educativos.
 - c) Informar a la Comisión Rectora acerca del proceso de asignación y del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.
 - d) Realizar el seguimiento, apoyo y evaluación del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.
 - e) Resolver cuantas cuestiones pudieran suscitarse en relación con el desarrollo de las prácticas, pudiendo elevar propuesta a la Comisión Rectora de medidas a adoptar ante posibles incumplimientos.

4. La Comisión de seguimiento se reunirá cuantas veces se estime conveniente y, al menos, preceptivamente, antes del comienzo y a la finalización del prácticum.
5. Sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en el presente decreto, el funcionamiento de la Comisión de seguimiento se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 20. *Comisión Rectora.*

1. La Comisión Rectora velará por la adecuada actuación de la Comisión de seguimiento y por la efectiva consecución del prácticum. Para ello, la Comisión de seguimiento deberá remitir a la Comisión Rectora copia de las actas de cuantas reuniones se celebren.
2. Se constituirá una Comisión Rectora única para los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster de Formación del Profesorado en Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, y formación equivalente.
3. La Comisión Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El titular de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b) Un representante de la dirección general con competencia en materia de universidades.
 - c) Un inspector de educación designado por el subdirector general de la Inspección Educativa.
 - d) Un jefe de servicio de la Unidad de Programas Educativos (elegido de entre los que componen las distintas Direcciones de Área Territorial).
 - e) Seis representantes de las universidades que hayan suscrito convenio con la Comunidad de Madrid, elegidos de entre los miembros que conforman la Comisión de seguimiento.
 - f) Dos representantes de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado, actuando uno de ellos en calidad de secretario. Ambos serán designados por el subdirector general con competencia en materia de formación del profesorado.
4. Serán funciones de la Comisión Rectora:
 - a) Designar los centros educativos no universitarios de prácticas.

- b) Establecer las directrices generales del diseño estratégico del prácticum en centros docentes a realizar cada curso escolar.
 - c) Aprobar el calendario que prevé los períodos de estancia de los alumnos de prácticum en los centros docentes, a propuesta de cada universidad.
 - d) Ratificar las propuestas de acuerdos que decida elevar la Comisión de seguimiento, a fin de garantizar el buen funcionamiento del prácticum.
6. La Comisión Rectora se reunirá cuantas veces se estime necesario. Sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en el presente decreto, el funcionamiento de la Comisión Rectora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo del prácticum

Artículo 21. Procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas.

1. Al inicio de cada curso escolar la dirección general competente en materia de formación del profesorado convocará un procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas, disponiendo el plazo específico de presentación de solicitudes, así como la resolución y publicación de los listados de centros seleccionados.
2. Una vez publicado el listado definitivo de centros de formación en prácticas, las universidades podrán proceder a suscribir los convenios necesarios con la consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid para dar inicio a la correspondiente asignación de plazas de los estudiantes.
3. La Comisión Rectora a que se refiere el artículo 20 del presente decreto, será informada de la asignación definitiva de los centros de prácticas que hayan presentado solicitud en los plazos establecidos en el punto 1 de este artículo.

Artículo 22. Relaciones entre las universidades privadas y los centros educativos no universitarios privados.

Las relaciones entre los centros educativos no universitarios de titularidad privada y las universidades privadas se regirán por el convenio suscrito al efecto.

Los centros educativos no universitarios de titularidad privada deberán enviar la documentación de los alumnos a las universidades, que serán las encargadas de recibirla. Asimismo, remitirán la documentación relativa al

seguimiento, desarrollo y evolución de las mismas que sea requerida por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

Artículo 23. Desarrollo del prácticum.

1. La incorporación de los estudiantes a los centros de formación en prácticas se realizará en función del calendario anual que disponga la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.
2. La estancia de los estudiantes del prácticum en los centros de prácticas se organizará a lo largo del curso escolar, conforme al calendario y horario que determine la Comisión Rectora, que en ningún caso afectará al normal funcionamiento de los mismos. Los alumnos universitarios deberán someterse a las normas y protocolos existentes en el centro educativo.
3. Durante el período de prácticas, la universidad garantizará la cobertura de toda responsabilidad civil que pueda derivarse de las actuaciones de los estudiantes en prácticas, así como el cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, respecto al acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.
4. Al finalizar su estancia en el centro de prácticas los estudiantes deberán realizar la valoración de las mismas a través de los medios digitales dispuestos al efecto por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.
5. La realización de prácticas de formación por parte de los estudiantes no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre éstos y la consejería competente en materia de Educación y el centro en el que se realicen las mismas, ni contraprestación económica alguna durante su desarrollo. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésimo segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

Artículo 24. Seguimiento y evaluación del prácticum en los centros educativos.

1. La Comisión de seguimiento recabará periódicamente de los coordinadores de prácticas de los centros de formación en prácticas y de los responsables de coordinación de prácticum de las universidades informes valorativos del desarrollo del prácticum, a efectos de analizar su estado de situación, evaluar la

eficacia de su gestión y ejecución, y realizar un informe de diagnóstico desde el cual proponer acciones de mejora si éstas fuesen necesarias.

2. Estos se realizarán, junto a los posibles informes puntuales que puedan solicitarse, al inicio del período del prácticum, en el periodo intermedio del mismo y una vez finalizado. El último informe tendrá carácter evaluativo y deberá recoger el grado de consecución de los objetivos fijados en la asignatura de prácticum.

Artículo 25. *Formación de tutores.*

La consejería con competencias en materia de Educación reconocerá la participación de los docentes que ejerzan las funciones de tutoría de acuerdo con la normativa vigente, pudiendo organizar actividades de formación que tengan como objetivo el desarrollo de las competencias y habilidades para un mejor apoyo y orientación a los estudiantes del prácticum.

Artículo 26. *Obligación de suscripción de convenio.*

Para el desarrollo de las actuaciones establecidas en el presente decreto, así como cualesquiera otras que requiera su ejecución, la Comunidad de Madrid suscribirá un convenio con las universidades que soliciten a la dirección general con competencia en materia de universidades la realización de estas prácticas de formación inicial en centros educativos no universitarios, gestionadas a su vez por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado, en el que se especifiquen los términos concretos de la mutua colaboración relativos al correcto desarrollo de las mismas y los compromisos contraídos por las respectivas instituciones.

Disposición adicional única. *Exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para determinados cuerpos docentes.*

En tanto no se regule el desarrollo del plan formativo de las enseñanzas establecidas en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, queda diferida la exigencia de esta formación didáctica y pedagógica a los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación.*

El titular de la consejería competente en materia de Educación podrá dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».